

385R3332

29. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 318/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 3332/85 DEL CONSEJO**

**de 26 de noviembre de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1696/71 relativo a la organización común de mercado en el sector del lúpulo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativo a la organización común de mercado en el sector del lúpulo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 235/79 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Considerando que, en las regiones de la Comunidad en las que las agrupaciones reconocidas de productores pueden asegurar a sus miembros una renta equitativa y llevar a cabo una gestión racional de la oferta, se otorga una ayuda a dichas agrupaciones; que éstos deben dirigir la ayuda en función de dichos objetivos;

Considerando que uno de los objetivos asignados a dichas agrupaciones consiste en mejorar la producción de lúpulo y adaptarla a las exigencias del mercado, en particular, mediante la reconversión varietal y la reestructuración de las plantaciones;

Considerando que, para mantener los esfuerzos de reestructuración, conviene permitir a dichas agrupaciones

que utilicen la ayuda que se les concede igualmente para la adopción de medidas que tengan por finalidad acciones de reconversión varietal y de reestructuración de las plantaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 será modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1, la letra e) será sustituida por el texto siguiente:
  - «e) dirigir el régimen de ayuda previsto en el artículo 12 atribuyendo a cada productor miembro de la agrupación su parte de ayuda proporcionalmente a las superficies cultivadas.»
- 2) Se añadirá el apartado siguiente:
  - «1 bis. Las agrupaciones de productores podrán utilizar la ayuda para adoptar las medidas que permitan lograr los objetivos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. F. POOS

<sup>(1)</sup> DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° C 257 de 9. 10. 1985, p. 6.

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 15 de noviembre de 1985 (todavía no publicado en el Diario Oficial).